



BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA

# Guía para la consulta al Banco Central Europeo por las autoridades nacionales acerca de sus proyectos de disposiciones legales

Octubre de 2015



# Índice

<b>Prólogo</b>	<b>3</b>
<b>1 Fundamento de la función consultiva del BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales</b>	<b>4</b>
<b>2 Objetivos de la Decisión 98/415/CE del Consejo</b>	<b>7</b>
<b>3 Alcance de la obligación de consultar al BCE</b>	<b>9</b>
3.1 Autoridades que efectúan la consulta	9
3.2 Proyectos de disposiciones legales comprendidos	10
3.3 Ámbito de competencia del BCE	12
3.4 Legislación de ejecución o desarrollo	17
<b>4 Procedimiento de consulta</b>	<b>20</b>
4.1 Fase apropiada para consultar al BCE	19
4.2 Solicitud de dictamen	21
4.3 Plazos	22
4.4 Acuse de recibo	24
4.5 Preparación y adopción de los dictámenes del BCE	24
4.6 Régimen lingüístico	25
4.7 Comunicación de los dictámenes del BCE y comprobación de su seguimiento	25
4.8 Publicación	25
<b>5 Cumplimiento de la obligación de consultar al BCE</b>	<b>26</b>
<b>6 Consecuencias jurídicas de incumplir la obligación de consultar al BCE</b>	<b>27</b>
<b>Anexo</b>	<b>28</b>
Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998 relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (98/415/CE)	28

## Prólogo



Durante muchos años, la *Guía para la consulta al Banco Central Europeo por las autoridades nacionales acerca de sus proyectos de disposiciones legales* ha sido un instrumento útil tanto para las autoridades nacionales como para el público en general. La guía ofrece información detallada sobre el procedimiento de consulta al Banco Central Europeo (BCE). A fin de reflejar la evolución del derecho de la Unión y la experiencia más reciente del BCE en su función consultiva, es preciso actualizar la guía original publicada en 2005. Como las demás publicaciones del BCE, esta guía pone de manifiesto el compromiso del BCE con los principios de apertura y transparencia, y contribuye a divulgar los fines y actividades del BCE.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea obliga a los Estados miembros a consultar al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de competencia de este. La ampliación de la UE hace que aumente el número de los participantes en el proceso consultivo. En consecuencia, el BCE ha actualizado la guía con la finalidad de informar y ayudar a las autoridades nacionales en lo relativo a la obligación de consulta. Para ello, la guía explica los objetivos y el alcance de la consulta al BCE, y clarifica el procedimiento que debe seguirse.

Confío en que esta guía actualizada siga ayudando a aclarar los derechos y obligaciones de todas las partes interesadas y a que se comprenda aún mejor la función consultiva del BCE. En este sentido, la guía pretende también estimular la utilización del procedimiento consultivo y contribuir así a la armonización de la legislación de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE.

Para terminar, me gustaría subrayar la importancia que sigue teniendo velar por una cooperación estrecha entre las autoridades nacionales que intervienen en el proceso legislativo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales o el Eurosistema. Estoy convencido de que la presente publicación contribuirá a esa cooperación estrecha en beneficio recíproco de todas las partes interesadas.

Fráncfort del Meno, octubre de 2015

Yves Mersch  
Miembro del Comité Ejecutivo del BCE

# 1 Fundamento de la función consultiva del BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el "Tratado") atribuye al BCE una función consultiva en relación con las propuestas de actos de la Unión y los proyectos de disposiciones legales nacionales que entren en su ámbito de competencia. El artículo 127, apartado 4, y el artículo 282, apartado 5, del Tratado, que se reproducen en el artículo 4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (los "Estatutos del SEBC"), son el fundamento jurídico de la función consultiva del BCE.

La consulta al BCE por las autoridades nacionales se rige por la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales<sup>1</sup>, que está en vigor desde el 1 de enero de 1999. La Decisión 98/415/CE se aplica a todos los Estados miembros salvo el Reino Unido, que está exento de la obligación de consultar al BCE en virtud del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, anexo al Tratado. Hasta 2004, el BCE adoptó una media de 30 dictámenes al año por consultas de autoridades nacionales. Con la ampliación del número de Estados miembros desde 2004 y el inicio de las turbulencias en los mercados financieros en 2008, el número de dictámenes del BCE sobre proyectos de disposiciones legales aumentó considerablemente hasta alcanzar un máximo de 95 en 2012.

Por consiguiente, el proceso de consulta ha cobrado aún mayor importancia en los últimos años, cuando los Estados miembros, a causa de la crisis financiera, han tenido que coordinar sus medidas encaminadas a velar por la estabilidad financiera. En ese contexto, los dictámenes del BCE han contribuido a asegurar la coherencia en toda la Unión de las medidas adoptadas para mantener la confianza y la estabilidad en los mercados financieros.

---

## Artículo 127, apartado 4, del Tratado:

"4. El Banco Central Europeo será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en su ámbito de competencia,
- por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en

---

<sup>1</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 42. El texto de la Decisión 98/415/CE se reproduce en el anexo de la guía.

las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 129.

El Banco Central Europeo podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales pertinentes acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias."

**Artículo 282, apartado 5, del Tratado:**

"5. En los ámbitos que entren dentro de sus atribuciones, se consultará al Banco Central Europeo sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa a escala nacional; el Banco podrá emitir dictámenes."

**Artículo 4 de los Estatutos del SEBC:**

"De conformidad con el apartado 4 del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

a) el BCE será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto de la Unión comprendido en el ámbito de sus competencias,
- por las autoridades nacionales, acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41;

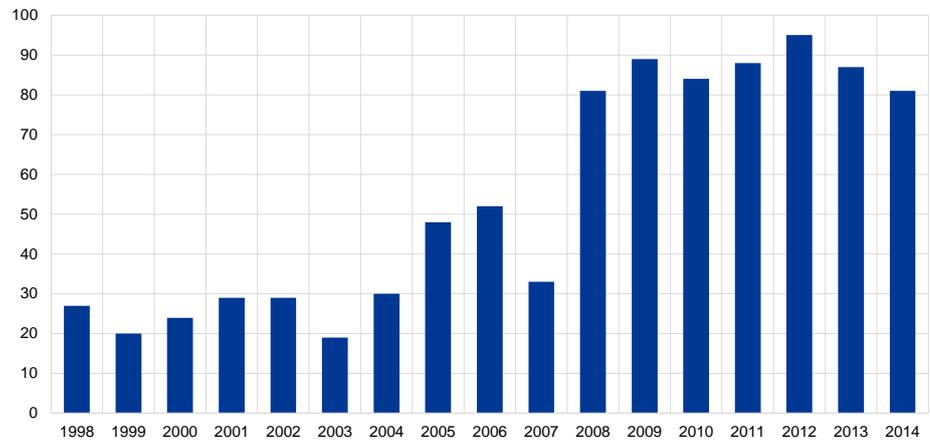
b) el BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales, acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias."

---

La Decisión 98/415/CE está redactada en términos muy generales, de modo que, a fin de asegurar su plena eficacia, las autoridades nacionales deben comprender cabalmente: a) sus objetivos; b) el alcance de la obligación de consulta; c) el procedimiento que debe seguirse, y d) las posibles consecuencias del incumplimiento de la obligación de consulta en la legalidad de la legislación que se adopte. Teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación de la Decisión 98/415/CE acumulada desde 1999, la guía tiene por finalidad informar de las cuatro cuestiones mencionadas a las autoridades nacionales encargadas de elaborar las disposiciones legales, de manera que conozcan perfectamente sus derechos y obligaciones. La guía incluye también algunas recomendaciones para asegurar la eficiencia del procedimiento de consulta.

### Gráfico 1

Número de dictámenes adoptados por el BCE previa consulta de las autoridades nacionales



Fuente: BCE.

## 2 Objetivos de la Decisión 98/415/CE del Consejo

En su sentencia sobre el asunto *OLAF*<sup>2</sup>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el "Tribunal") aclaró los objetivos del artículo 127, apartado 4, del Tratado, en cuanto a la obligación de consultar al BCE sobre cualquier propuesta de acto de la Unión que entre en su ámbito de competencia. Para el Tribunal, esta obligación "pretende esencialmente [...] garantizar que el autor del acto en cuestión no lo adopte sin haber oído al organismo que, por las atribuciones específicas que ejerza en el marco comunitario en el ámbito considerado y por la amplia capacidad técnica de que disfrute, se encuentre particularmente capacitado para contribuir eficazmente al proceso de adopción del acto de que se trate."

Aunque la sentencia sobre el asunto *OLAF* se refiere a la obligación de las instituciones de la Unión de consultar al BCE sobre las propuestas de actos de la Unión, también contribuye a aclarar la obligación de los Estados miembros de consultar al BCE acerca de sus proyectos de disposiciones legales. Puede inferirse de dicha sentencia que el objetivo principal de la Decisión 98/415/CE es habilitar al BCE para facilitar oportunamente al legislador nacional asesoramiento pericial sobre los proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE. La finalidad del asesoramiento es velar por que la legislación nacional: a) contribuya a la consecución de los objetivos del BCE o del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC); b) sea compatible con el régimen jurídico del Eurosistema, del SEBC o del BCE, y c) se ajuste a las directrices del Eurosistema, del SEBC o del BCE.

La obligación de consultar al BCE regulada en la Decisión 98/415/CE se concibe como un mecanismo preventivo para anticiparse a los problemas que pueden causar disposiciones legales nacionales incompatibles o contradictorias. Por lo tanto, la consulta debe tener lugar cuando la disposición legal esté aún en fase de proyecto y, más concretamente, cuando el dictamen del BCE pueda ser eficazmente examinado por las autoridades nacionales encargadas de la elaboración y aprobación de la disposición legal consultada.

En la práctica, la obligación de consultar al BCE ha permitido a los Estados miembros asegurarse de que su legislación nacional, incluidos los estatutos de sus bancos centrales nacionales (BCN), sea compatible con el Tratado y los Estatutos del SEBC.

---

<sup>2</sup> Asunto C-11/00, Comisión de las Comunidades Europeas contra Banco Central Europeo, *EU:C:2003:395*, en particular los apartados 110 y 111 de la sentencia. En este asunto el Tribunal falló a favor de la Comisión y anuló la Decisión BCE/1999/5 del Banco Central Europeo, de 7 de octubre de 1999, sobre prevención del fraude (DO L 291 de 13.11.1999, p. 36). La importancia de la sentencia radica en la explicación de la función consultiva del BCE, pues el Tribunal, a petición del BCE, examinó por primera vez los objetivos del artículo 127, apartado 4, del Tratado.

El procedimiento de consulta establecido en la Decisión 98/415/CE tiene algunas otras ventajas. Es útil para fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados. Las consultas son un medio importante de mantener al BCE al corriente de las novedades legislativas de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE. Los conocimientos especializados que el BCE obtiene al examinar los proyectos de disposiciones legales acerca de los cuales se le consulta son una ventaja a la hora de formular sus propias posiciones, por ejemplo, en los foros internacionales o de la Unión donde se debaten cuestiones análogas. Además, los dictámenes del BCE fomentan la armonización de la legislación de los Estados miembros en el ámbito de competencia del BCE y contribuyen a mejorar la calidad de la legislación nacional, pues se basan en los conocimientos especializados que el BCE ha adquirido en el ejercicio de sus funciones<sup>3</sup>. Los dictámenes del BCE pueden también ser una fuente que tengan en cuenta sea el Tribunal, en causas sobre la compatibilidad de las disposiciones legales nacionales con el Tratado, sean los tribunales nacionales, en causas sobre la interpretación o validez de las disposiciones legales nacionales.

Lo mismo que los dictámenes de otras instituciones de la Unión, los dictámenes del BCE no son vinculantes. Dicho de otro modo, los legisladores nacionales no están obligados a plegarse a los dictámenes del BCE. No obstante, el propósito del procedimiento establecido en la Decisión 98/415/CE es velar por que la legislación nacional se apruebe solo después de haberse examinado debidamente el dictamen del BCE. El procedimiento se ha demostrado eficaz y, en general, los legisladores nacionales han aceptado modificar o incluso retirar sus proyectos de disposiciones legales antes que aprobar una legislación contraria a las posiciones del BCE.

Por último, la obligación de consulta contribuye a la comunicación externa del BCE con el público y con los mercados. Es política general del BCE fomentar la transparencia, por lo cual, la norma es que los dictámenes adoptados previa consulta de las autoridades nacionales se publiquen en la dirección del BCE en internet inmediatamente después de su adopción y subsiguiente comunicación a la autoridad que haya efectuado la consulta.

---

<sup>3</sup> Véase el apartado 140 de las conclusiones del Abogado General en el asunto C-11/00, que el Tribunal hace suyo en el apartado 110 de su sentencia.

## 3 Alcance de la obligación de consultar al BCE

### 3.1 Autoridades que efectúan la consulta

---

#### **Artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión 98/415/CE:**

"1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado (...).

2. Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria."

---

#### 3.1.1 Autoridades comprendidas

El artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, establece claramente que la obligación de consultar al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales que entren en su ámbito de competencia se refiere a las "autoridades de los Estados miembros". Puesto que la Decisión 98/415/CE se aplica a todos los Estados miembros salvo el Reino Unido, las autoridades pertinentes no son solo las de los Estados miembros cuya moneda es el euro ("Estados miembros de la zona del euro"), sino también las de los Estados miembros cuya moneda no es el euro ("Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro"), salvo las autoridades del Reino Unido.

El artículo 3, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, aclara que las autoridades pertinentes de los Estados miembros son "las autoridades [...] que estén en proceso de elaboración de una disposición legal". Además, del artículo 4 de la Decisión 98/415/CE se desprende que la autoridad que efectúa la consulta puede ser distinta no solo de "la autoridad responsable de aprobar el proyecto", sino también de "la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal".

En la práctica, las consultas al BCE proceden de autoridades muy diversas. En el caso de la legislación que corresponde aprobar a un parlamento nacional, el BCE recibe normalmente la consulta del ministro encargado de preparar el proyecto de disposición legal que entra en el ámbito de competencia del BCE. Cuando quien inicia el proyecto de disposición legal no es el gobierno sino un miembro del

parlamento nacional, la obligación de consultar al BCE corresponde al parlamento, según se detalla más adelante<sup>4</sup>. A veces, la consulta la efectúa un BCN, sea en nombre de la autoridad reguladora, sea en virtud de su propia potestad reglamentaria.

Cuando la legislación se adopta por otros procedimientos, normalmente la consulta la dirige al BCE la autoridad competente para adoptar el acto de que se trate, por ejemplo, el miembro pertinente del gobierno o un BCN con potestad reglamentaria.

Por último, el BCE también recibe consultas de autoridades nacionales implicadas de hecho o de derecho en el proceso de aprobación de un proyecto de disposición legal, por ejemplo, BCN, autoridades supervisoras, autoridades encargadas de velar por la libre competencia, autoridades encargadas de luchar contra el blanqueo de capitales, y organismos especiales como los que vigilan la introducción del euro. En estos casos, el BCE considera que la consulta es válida si puede presumirse que la autoridad que la efectúa actúa en nombre de la autoridad que ha iniciado el proyecto o es la encargada de aprobarlo.

### 3.1.2 Participación de los parlamentos nacionales

También los parlamentos nacionales pueden ser las autoridades que están "en proceso de elaboración de una disposición legal", en el sentido de la Decisión 98/415/CE, cuando debaten proyectos de disposiciones legales comprendidos en el ámbito de competencia del BCE que han sido propuestos por uno o varios de sus miembros<sup>5</sup>. Compete a los parlamentos nacionales decidir, conforme a sus propios reglamentos, la manera de cumplir la obligación de someter a la consulta previa del BCE los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de competencia del BCE propuestos por uno o varios de sus miembros. Es igualmente admisible que el BCE reciba una consulta de un gobierno, formulada por iniciativa propia, acerca de un proyecto de disposición legal propuesto por miembros del parlamento nacional conforme a la legislación nacional.

## 3.2 Proyectos de disposiciones legales comprendidos

---

### Artículo 1, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE:

"1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

[...]

---

<sup>4</sup> Véase el apartado 3.1.2 de la guía.

<sup>5</sup> Se incluyen asimismo los casos en los que miembros del parlamento proponen enmiendas que pueden afectar al ámbito de competencia del BCE a proyectos de disposiciones legales propuestos por el gobierno.

'Proyecto de disposición legal': toda disposición legal que, una vez que pase a ser jurídicamente vinculante y de general aplicación en el territorio de un Estado miembro, establezca normas aplicables a un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas."

---

Según el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, las autoridades de los Estados miembros tienen la obligación de consultar al BCE acerca de "cualquier proyecto de disposición legal" que entre en el ámbito de competencia del BCE. El artículo 1, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, define el concepto de "proyecto de disposición legal". Se trata de la disposición que, cuando se convierta en jurídicamente vinculante y de aplicación general en todo el Estado miembro pertinente (o en un territorio geográficamente definido de dicho Estado), establezca normas aplicables a "un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido" de personas. Esto incluye los proyectos de disposiciones legales que elabora el gobierno y cuya aprobación los convierte en disposiciones legales válidas, independientemente de cuál sea su período de validez.

La definición no incluye los proyectos de disposiciones legales cuyo único fin sea incorporar al derecho interno directivas de la Unión<sup>6</sup>.

### 3.2.1 Disposiciones jurídicamente vinculantes

La obligación de consultar al BCE no se limita a los proyectos de disposiciones legales que corresponda aprobar a los parlamentos. La Decisión 98/415/CE comprende toda clase de disposiciones jurídicamente vinculantes, incluidos los decretos-leyes y la legislación secundaria.

#### Decretos-leyes

Los decretos-leyes son leyes que aprueba el gobierno en casos de extraordinaria o urgente necesidad y que tienen plenos efectos jurídicos desde su aprobación. Los decretos-leyes requieren la posterior ratificación del parlamento, que puede tener lugar poco tiempo o muchos meses después de su aprobación. Por lo tanto, los borradores de decretos-leyes son "proyectos de disposiciones legales" que, pese a su extraordinaria o urgente necesidad<sup>7</sup>, deben consultarse al BCE antes de que el gobierno los apruebe.

---

<sup>6</sup> Véase el apartado 3.4 de la guía.

<sup>7</sup> Obsérvese que, dada la extraordinaria o urgente necesidad inherente a la aprobación de los decretos-leyes, y conforme al artículo 3, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE (véase el apartado 4.3 de la guía), la autoridad que efectúe la consulta puede en estos casos reducir el plazo señalado al BCE para emitir su dictamen.

## Legislación secundaria

No es preciso consultar al BCE toda norma secundaria, incluidos los actos de alcance general aprobados por los BCN o las autoridades supervisoras, en virtud de la cual se desarrolle una norma primaria comprendida en el ámbito de competencia del BCE. Habida cuenta de los objetivos de la Decisión 98/415/CE, solo se debe solicitar el dictamen del BCE acerca de una norma secundaria cuando su objeto guarde relación estrecha con las funciones del BCE y sus efectos en el ámbito de competencia de este sean distintos de los producidos por la propia norma primaria correspondiente. Por ejemplo, normalmente los Estados miembros no están obligados a consultar al BCE cuestiones de procedimiento.

La obligación de consultar al BCE modificaciones de proyectos de disposiciones legales ya consultados al BCE se limita a las modificaciones sustanciales que afecten a cuestiones esenciales de dichos proyectos. Conviene distinguir dos posibles situaciones. En primer lugar, aquella en que se proponen modificaciones sustanciales cuando el BCE aún no ha adoptado su dictamen. En tal caso la autoridad que efectúa la consulta debe someter al BCE lo antes posible el proyecto de disposición legal modificado, de manera que el dictamen del BCE se refiera al texto más reciente. En segundo lugar, la situación en que se proponen modificaciones sustanciales después de haber adoptado el BCE su dictamen. En este caso, deben consultarse al BCE esas modificaciones. Sin embargo, no es necesaria una nueva consulta si esencialmente las modificaciones tienen por finalidad incorporar las opiniones expresadas por el BCE en su dictamen. De todas formas el BCE agradece que se le tenga al corriente de la reacción a sus dictámenes y que se le faciliten detalles de esas modificaciones a efectos informativos.

### 3.3 Ámbito de competencia del BCE

El artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, obliga a las autoridades nacionales a consultar al BCE cualquier proyecto de disposición legal “que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado”. Este es obviamente el caso de los proyectos de disposiciones legales que afectan a las funciones básicas que se llevan a cabo a través del SEBC de conformidad con el artículo 127, apartado 2, del Tratado (es decir, la definición y ejecución de la política monetaria de la Unión, la realización de operaciones de divisas, la posesión y gestión de las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros, y la promoción del buen funcionamiento de los sistemas de pago), y que afectan al artículo 16 de los Estatutos del SEBC (emisión de billetes en euros). Y es también el caso de los proyectos de disposiciones legales que afectan a otras diversas tareas que el Tratado atribuye al SEBC, incluidas las tareas específicas encomendadas al BCE en virtud del artículo 127, apartado 6, del Tratado, respecto de las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

El artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, enumera varias materias que se consideran expresamente comprendidas en el ámbito de competencia del BCE. Las

autoridades nacionales deben consultar al BCE los proyectos de disposiciones legales que se refieran a esas materias.

---

#### **Artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE:**

"1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado y, en particular, los que guarden relación con:

- los asuntos monetarios,
  - los medios de pago,
  - los bancos centrales nacionales,
  - la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos,
  - los sistemas de pago y liquidación,
  - las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros."
- 

#### **Examen no exhaustivo de las materias comprendidas en el ámbito de competencia del BCE**

El considerando 3 y el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, indican claramente que la lista de materias del artículo 2, apartado 1, no es exhaustiva.

Además, el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE, añade que las autoridades de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro (salvo el Reino Unido) deben consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria.

---

#### **Artículo 2, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE:**

"2. Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria."

---

El motivo de que la Decisión 98/415/CE distinga de este modo entre Estados miembros pertenecientes y no pertenecientes a la zona del euro es que, en los primeros, los instrumentos de la política monetaria (por ejemplo, el sistema de reservas mínimas) ya no se deciden por las autoridades nacionales. No obstante, en el considerando 5 de la Decisión 98/415/CE se aclara que la obligación de consultar al BCE no comprende las decisiones adoptadas por las autoridades de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro en el marco de la aplicación de sus políticas monetarias (por ejemplo, las decisiones por las que se establecen los tipos de interés).

### Gráfico 2

Examen no exhaustivo de las materias comprendidas en el ámbito de competencia del BCE



Fuente: BCE.

Todos los dictámenes del BCE sobre proyectos de disposiciones legales se publican en la dirección del BCE en internet. Se clasifican según la materia del ámbito de competencia del BCE a la que se refieren (estadísticas, sistemas de pago y liquidación, etc.). Los títulos y materias de los dictámenes del BCE son una referencia útil en caso de duda sobre si la obligación de consulta establecida en la Decisión 98/415/CE alcanza o no a un proyecto de disposición legal determinado.

#### 3.3.1 Asuntos monetarios y medios de pago

Los dictámenes del BCE sobre asuntos monetarios y medios de pago se refieren a proyectos de disposiciones legales que tratan diversos temas como, por ejemplo, las medidas relativas a la introducción del euro (redenominación de la moneda nacional, redenominación de la deuda pública y privada, régimen de precios dobles, normas de redondeo, sustitución de los tipos de referencia nacionales, etc.), la moneda de curso legal, las monedas conmemorativas, la propiedad intelectual de billetes y monedas, la prevención de la falsificación, las denominaciones, especificaciones técnicas, reciclaje y comprobación de autenticidad y aptitud para circular de billetes y monedas, la limitación del pago en efectivo, y la emisión de dinero electrónico.

### 3.3.2 Bancos centrales nacionales

Son muchos los dictámenes del BCE acerca de proyectos de disposiciones legales relativas a los BCN. Se trata de proyectos de disposiciones legales que afectan al estatuto de los BCN o de los miembros de sus órganos rectores, en especial por lo que se refiere a los diversos aspectos de la independencia del banco central. Algunos dictámenes se refieren también a las funciones y política monetaria de los BCN, inclusive el cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria establecida en el artículo 123 del Tratado, las reservas exteriores de los BCN y las reservas mínimas de los BCN de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Otros dictámenes se ocupan, por ejemplo, de los cambios institucionales de los BCN, su contabilidad, presentación de informes y auditoría, participación en instituciones monetarias internacionales, acceso privilegiado, supervisión prudencial, secreto profesional y otras actividades de los BCN reguladas en sus estatutos. También se han consultado a menudo al BCE proyectos de disposiciones legales sobre funciones de los BCN no relacionadas con el SEBC, especialmente para determinar la compatibilidad de esas funciones con los objetivos y tareas del SEBC<sup>8</sup>.

### 3.3.3 Recopilación, elaboración y distribución de estadísticas monetarias, financieras, bancarias, de sistemas de pago y de balanza de pagos

Las facultades del BCE respecto de la recopilación de información estadística se establecen en el artículo 5 de los Estatutos del SEBC. El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo<sup>9</sup>, dispone que, "[c]on el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 5 de los Estatutos, los Estados miembros se organizarán en el ámbito estadístico y cooperarán plenamente con el SEBC". El BCE es consciente de que las disposiciones sobre presentación de información estadística difieren de un Estado miembro a otro. Por ello, cuando se le consultan proyectos de disposiciones legales nacionales sobre presentación de información estadística, el BCE tiende a hacer observaciones de carácter general cuyo propósito es poner de relieve aspectos que podrían hacerse más explícitos en dichos proyectos. El BCE recibe consultas relativas a, por ejemplo, las estadísticas de balanza de pagos, la transmisión de datos estadísticos entre el BCE y el SEBC y los BCN no pertenecientes a la zona del euro, las exigencias nacionales de presentación de información estadística sobre diversos instrumentos financieros y posiciones de inversión, y la participación de los BCN no pertenecientes a la zona del euro en la recopilación de datos estadísticos.

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 14.4 de los Estatutos del SEBC, los BCN pueden ejercer funciones distintas de las especificadas en los Estatutos, a menos que el Consejo de Gobierno decida que dichas funciones interfieren en los objetivos y tareas del SEBC.

<sup>9</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

### 3.3.4 Sistemas de pago y liquidación

Las consultas hasta ahora formuladas sobre esta materia comprenden proyectos de disposiciones legales relativos a diversos aspectos del funcionamiento de los sistemas de pago y liquidación, tales como su vigilancia, las entidades de contrapartida central, la firmeza de la liquidación, la liquidación neta o bruta en tiempo real, la compensación, los activos de garantía, y la norma de las cero horas.

### 3.3.5 Normas aplicables a las entidades financieras siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros

El artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE, se refiere a las "normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros", y el considerando 3 de dicha decisión aclara que la obligación de consulta sobre esta materia "se entiende sin perjuicio de la actual atribución de competencias en materia de supervisión cautelar de las entidades de crédito y de estabilidad del sistema financiero". El artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE, debe además examinarse a la luz del artículo 25.1 de los Estatutos del SEBC, que establece que el BCE "podrá [...] ser consultado" por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre "la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero". Asimismo, en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, los Estados miembros "consultarán" al BCE cuando los proyectos de disposiciones legales "influyan significativamente" en la estabilidad financiera, salvo que, conforme al artículo 1, apartado 2, de dicha decisión, tengan por finalidad exclusiva incorporar directivas de la Unión al derecho interno.

El número de dictámenes emitidos por el BCE en virtud del artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE, ha aumentado notablemente en los últimos años. El BCE ha adoptado varios dictámenes en respuesta a consultas acerca de proyectos de modificación de la estructura institucional de supervisión de los Estados miembros. También se consultan habitualmente al BCE las modificaciones sustanciales del régimen de supervisión de las entidades de crédito y las instituciones financieras, las normas para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los acuerdos de garantía financiera, y el saneamiento y liquidación de instituciones financieras. El BCE recibe consultas frecuentes acerca de proyectos de disposiciones legales que pueden tener importantes efectos en los mercados, por ejemplo, proyectos sobre los regímenes de titulización y sobre la desmaterialización de valores, y proyectos relacionados tanto con los mercados financieros como con el objetivo primordial del BCE de mantener la estabilidad de precios (por ejemplo, proyectos de disposiciones sobre préstamos indicados a la inflación).

Además, el BCE ha adoptado varios dictámenes, en el contexto de la reciente crisis de los mercados financieros, acerca de proyectos de disposiciones legales

nacionales destinadas a mejorar los sistemas de garantía de depósitos o asegurar o reforzar la estabilidad de los mercados financieros.

Por último, se ha consultado al BCE acerca de varios proyectos de disposiciones legales que podían afectar a la libre circulación de capitales y a la política cambiaria (por ejemplo, en relación con el gravamen de las operaciones financieras) y otros proyectos de disposiciones legales de importancia económica.

En cuanto al fundamento jurídico de la consulta al BCE sobre los proyectos de disposiciones legales nacionales relativas al Mecanismo Único de Supervisión (MUS), la redacción del artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE, y, en particular, la referencia a que los proyectos "influyan significativamente" en la estabilidad financiera, no debe entenderse como una limitación de la obligación de consultar al BCE. Como ya se ha dicho, el considerando 3 y el artículo 2 de la Decisión 98/415/CE aclaran que la lista de materias del artículo 2, apartado 1, de dicha decisión, no es exhaustiva. Hasta la fecha, los dictámenes del BCE sobre proyectos de disposiciones legales relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito (inclusive sobre la adopción de un régimen jurídico nacional acorde con el MUS) se han basado en el artículo 2, apartado 1, sexto guion, de la Decisión 98/415/CE. Al haberse creado el MUS, las funciones de supervisión entran también en el ámbito de competencia del BCE a efectos de su función consultiva conforme al artículo 127, apartado 4, del Tratado.

## 3.4 Legislación de ejecución o desarrollo

---

### **Artículo 1, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE:**

"2. Los proyectos de disposiciones legales no comprenderán los proyectos de disposiciones cuya [finalidad] exclusiva sea trasponer de las directivas comunitarias al ordenamiento jurídico de los Estados miembros."

---

Con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE, los Estados miembros no tienen que consultar al BCE acerca de la incorporación de las directivas de la Unión al derecho interno. El fundamento de esta excepción es que, en virtud del artículo 127, apartado 4, del Tratado, el BCE ya habrá sido consultado acerca de la correspondiente propuesta de acto de la Unión, por lo que es innecesario extender su función consultiva a proyectos de disposiciones legales nacionales que se limitan a incorporar ese acto de la Unión al derecho interno. El BCE considera que la misma excepción alcanza a los proyectos de disposiciones legales nacionales cuya finalidad sea proveer a la ejecución de reglamentos de la Unión, siempre que dichos proyectos no afecten a las cuestiones comprendidas en el ámbito de competencia del BCE de manera distinta a como lo hagan los propios reglamentos (acerca de los cuales el BCE ya habrá sido consultado por las instituciones de la Unión).

En contadas ocasiones, el BCE ha animado a las autoridades nacionales a consultarle acerca de proyectos de disposiciones legales de incorporación al derecho interno de directivas de la Unión de especial interés para el SEBC. Así ha sucedido con la Directiva sobre la firmeza de la liquidación<sup>10</sup> y la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera<sup>11</sup> y sus sucesivas modificaciones<sup>12</sup>. Los dictámenes del BCE ante las numerosas consultas acerca de los proyectos de disposiciones legales de incorporación al derecho interno de ambas directivas han sido aportaciones útiles para reforzar el marco jurídico de las operaciones del Eurosistema y la estabilidad del sistema financiero.

El BCE ha emitido también dictámenes por iniciativa propia, como el dictamen sobre la ratificación o aplicación del Acuerdo relativo a los servicios de pago del correo<sup>13</sup>, en el que ha animado a las autoridades nacionales a consultar los proyectos disposiciones legales nacionales que excedan la mera ratificación del Acuerdo.

A veces, los Estados miembros consultan al BCE por propia iniciativa proyectos de disposiciones legales de incorporación de directivas al derecho interno, aun cuando no estén obligados ni se les haya animado a ello; por ejemplo, en materias respecto de las cuales consideran que el BCE tiene especiales conocimientos. En general, aun cuando no exista obligación formal de consultarle, el BCE no tiene inconveniente en responder a estas consultas nacionales voluntarias, sean oficiales u oficiosas, y ofrecer orientación sobre los proyectos de disposiciones legales, si bien solo en la medida en que dichos proyectos merezcan observaciones concretas en relación con las materias comprendidas en el ámbito de competencia del BCE.

En diciembre de 2010 se creó la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), nuevo órgano encargado de vigilar el riesgo para el sistema financiero en su conjunto. Entre otras facultades, la JERS puede formular recomendaciones sobre materias de su competencia, y, conforme al artículo 17 del Reglamento (UE) nº 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup>, vigila el seguimiento de sus recomendaciones. Dadas las funciones de la JERS en esas materias, no es preciso consultar al BCE los proyectos de disposiciones legales de aplicación de las recomendaciones de la JERS.

---

<sup>10</sup> Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

<sup>11</sup> Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

<sup>12</sup> Por la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37). Esta es la modificación respecto de la cual el BCE animó a los Estados miembros a formular una consulta. Además de esta modificación, se aprobaron otras dos (menores) en 2010 y 2011.

<sup>13</sup> CON/2010/85.

<sup>14</sup> Reglamento (UE) nº 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).

## 4 Procedimiento de consulta

### Artículo 4 de la Decisión 98/415/CE:

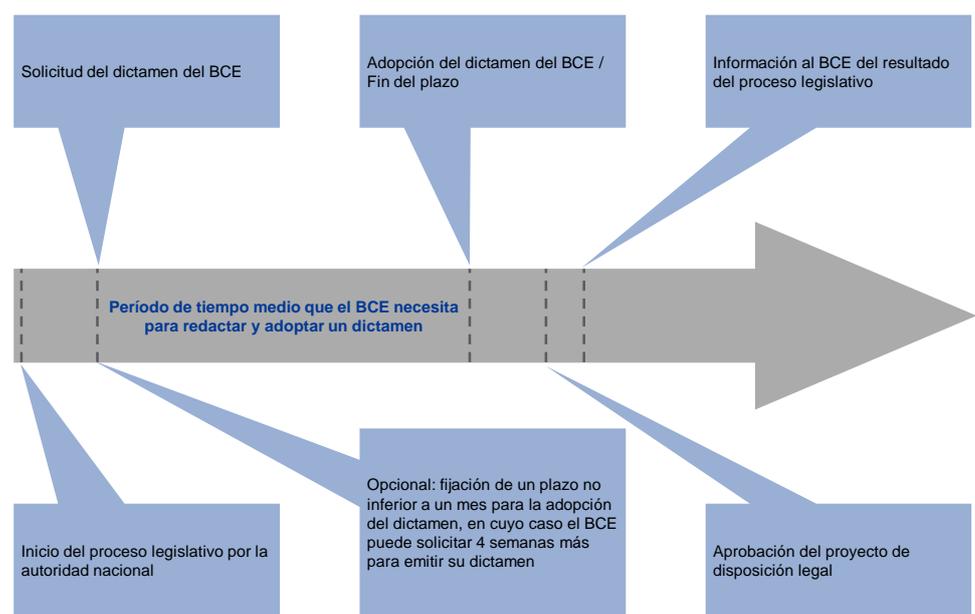
"Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar el cumplimiento de forma efectiva a lo dispuesto en el presente Decisión. A tal fin, velarán por que el BCE sea consultado en una fase apropiada, de manera que la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal pueda tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto y asimismo, velarán por que el dictamen recibido del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si ésta fuera una autoridad distinta de aquella que haya preparado las disposiciones legales en cuestión."

### 4.1 Fase apropiada para consultar al BCE

El artículo 4 de la Decisión 98/415/CE dispone que el BCE sea consultado "en una fase apropiada" del proceso legislativo. Esto significa que las normas nacionales deben asegurar que la consulta se efectúe en un momento del proceso legislativo que permita al BCE disponer de tiempo suficiente para examinar el proyecto de disposición legal (y traducirlo en la medida necesaria) y adoptar su dictamen en todas las lenguas requeridas. Esto permite además a las autoridades nacionales competentes examinar el dictamen del BCE antes de que se apruebe el proyecto de disposición legal.

#### Gráfico 3

Proceso de consulta de proyectos de disposiciones legales



Fuente: BCE.

Cuando el proyecto de disposición legal lo haya preparado una autoridad distinta de la encargada de aprobarlo, el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE requiere que la consulta acerca de dicho proyecto se efectúe en un momento que permita a la autoridad que lo haya iniciado determinar si el proyecto debe modificarse de acuerdo con el dictamen del BCE, es decir, antes de remitir el proyecto a la autoridad encargada de aprobarlo. Además, el artículo 4 no impide que las autoridades nacionales tomen medidas conforme a su proceso legislativo que no afecten al fondo del proyecto de disposición legal.

De la redacción del artículo 3, apartado 4, de la Decisión 98/415/CE, se desprende que los Estados miembros tienen la obligación de suspender el proceso de aprobación del proyecto de disposición legal hasta que reciban el dictamen del BCE. Esto no quiere decir que deba suspenderse el proceso legislativo nacional en su totalidad (por ejemplo, los trabajos preparatorios de comisiones parlamentarias permanentes, el debate de otros dictámenes presentados por autoridades nacionales, etc.) hasta que se reciba el dictamen del BCE, sino que la autoridad encargada de aprobar el proyecto debe tener ocasión de examinar debidamente el dictamen del BCE antes de decidir sobre el fondo del proyecto. Si el dictamen del BCE está sujeto a plazo<sup>15</sup> y este vence, la autoridad nacional competente puede continuar el proceso de aprobación. Sin embargo, incluso en ese caso, siempre que el proyecto aún no se haya aprobado, las autoridades nacionales siguen estando obligadas a examinar el dictamen del BCE.

En octubre de 2011, el presidente del BCE envió una carta a las autoridades nacionales encargadas de efectuar las consultas para recordarles que "deben tomar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento efectivo de la Decisión 98/415/CE, conforme a su artículo 4, consultando al BCE los proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de su competencia<sup>16</sup> en una fase apropiada del proceso legislativo". Además les recomendó "establecer procedimientos internos adecuados para garantizar que la consulta al BCE se formule en una fase apropiada, que permita a la autoridad consultante o adoptante tener en cuenta el dictamen del BCE antes de que se adopte la disposición legislativa de que se trate. Será precisa una nueva consulta si los proyectos de disposiciones se modifican sustancialmente durante el proceso legislativo".

---

<sup>15</sup> Véase el apartado 4.3 de la guía.

<sup>16</sup> Entre estos se incluyen las disposiciones no sujetas a la aprobación del parlamento nacional. Solo se excluyen de la obligación de consulta los proyectos de disposiciones legales cuya única finalidad sea incorporar el derecho de la Unión al derecho interno.

## 4.2 Solicitud de dictamen

### 4.2.1 Forma de la solicitud y documentos que la acompañan

La solicitud oficial de dictamen debe dirigirse al presidente del BCE por escrito<sup>17</sup>. La recepción de la solicitud de dictamen por el presidente del BCE marca el inicio del procedimiento de adopción del dictamen del BCE. El BCE celebra las comunicaciones oficiosas al nivel de personal entre las autoridades nacionales que efectúan la consulta y los Servicios Jurídicos del BCE, pero el proceso oficial de consulta solo empieza cuando el presidente del BCE recibe la solicitud oficial de dictamen.

La solicitud debe incluir una versión del proyecto de disposición legal lo suficientemente estable como para que el BCE se pronuncie sobre ella. Si el proyecto de disposición legal contiene muchas normas sobre diversas materias, el BCE recomienda a la autoridad que efectúe la consulta que indique sobre cuáles de esas normas se solicita especialmente el dictamen del BCE. Esto es particularmente pertinente en el caso de proyectos de disposiciones legales cuyo fin primordial es trasponer o hacer efectiva la legislación de la Unión pero que también incluyen otras normas que exceden la mera trasposición.

El BCE recomienda que la autoridad que efectúe la consulta adjunte a la solicitud una breve exposición de motivos que describa el asunto y los principales objetivos del proyecto; la fase en la que se encuentre el proceso legislativo nacional, y el nombre y detalles de los contactos disponibles para aclarar las cuestiones que sobre el proyecto se susciten durante la preparación por el BCE de su dictamen. El BCE recomienda que la autoridad que efectúe la consulta señale un plazo para que el BCE emita su dictamen<sup>18</sup>.

#### Documentación relativa a las consultas nacionales

Obligatoria	Recomendada	Opcional
<b>Solicitud escrita de dictamen</b> dirigida al presidente del BCE  Copia del <b>proyecto de disposición legal</b>	Breve <b>exposición de motivos</b> que comprenda: el asunto y los principales objetivos del proyecto; la fase en que se encuentre el proceso legislativo nacional, y los datos de las personas de contacto.  Si el proyecto de disposición legal es largo o complejo, indicación de los <b>proyectos de normas</b> sobre los que se solicita especialmente el dictamen del BCE.  Si la solicitud se presenta con carácter de extrema urgencia, conviene adjuntar la <b>traducción al inglés</b> de la exposición de motivos y de las principales normas objeto de consulta.	Indicación del <b>plazo</b> para que el BCE emita su dictamen.

<sup>17</sup> El BCE acepta también recibir solicitudes de dictamen, con la debida firma e indicación del destinatario, por fax, o, como anexo escaneado, por correo electrónico dirigido a [office.president@ecb.europa.eu](mailto:office.president@ecb.europa.eu) y [ecb.secretariat@ecb.europa.eu](mailto:ecb.secretariat@ecb.europa.eu).

<sup>18</sup> Véase el apartado 4.3 de la guía.

## 4.2.2 Idioma de la solicitud

La solicitud de dictamen y los documentos que la acompañen pueden presentarse en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en una de sus lenguas oficiales si son varias). En particular, si la solicitud se presenta con carácter de extrema urgencia<sup>19</sup>, el BCE agradece que, a fin de facilitar el proceso, se acompañe la traducción al inglés de la exposición de motivos y de las principales normas objeto de la consulta. Esto se basa en la consideración de que el inglés es la lengua de trabajo del BCE, además de la lengua en la que el Consejo de Gobierno adopta los dictámenes del BCE con la contribución del Consejo General, y permite al BCE empezar a preparar su dictamen inmediatamente sin necesidad de esperar a disponer de traducciones. No obstante, la solicitud de dictamen no debe demorarse por falta de traducción.

## 4.3 Plazos

---

### Artículo 3 de la Decisión 98/415/CE:

"1. Cuando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen; dicho plazo no podrá ser inferior a un mes y comenzará a contar desde la fecha en que el Presidente del BCE reciba la oportuna notificación al respecto.

2. En casos de extrema urgencia, el plazo previsto podrá reducirse. En este supuesto, la autoridad que efectúa la consulta deberá expresar las razones que justifican esa urgencia.

3. El BCE podrá solicitar, oportunamente, que el plazo se amplíe hasta un máximo de cuatro semanas. La autoridad que efectúa la consulta no podrá denegar esta solicitud sin razones válidas.

4. Transcurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento. Si el dictamen del BCE se recibiera fuera de plazo, los Estados miembros velarán, no obstante, por que las autoridades a que se hace referencia en el artículo 4 tengan conocimiento del mismo."

---

Aunque la Decisión 98/415/CE no establece un plazo para la adopción de los dictámenes del BCE, la experiencia demuestra que el tiempo medio necesario para que el BCE adopte un dictamen es de alrededor de seis semanas, aunque el

---

<sup>19</sup> Véase el apartado 4.3 de la guía.

proceso puede durar más<sup>20</sup> y, obviamente, el tiempo efectivamente requerido para adoptar un dictamen dependerá de la naturaleza, complejidad y trascendencia del proyecto de disposición legal consultado.

Según el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 98/415/CE, "[C]uando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen". Sin embargo, el plazo no puede ser inferior a un mes contado desde la fecha de recepción de la notificación correspondiente.

La experiencia demuestra que a veces los Estados miembros interpretan equivocadamente que el plazo mínimo de un mes es el plazo máximo normal. En la mayoría de los casos, la preparación y adopción de un dictamen del BCE requiere tiempo para preparar la versión inglesa del proyecto de disposición legal, coordinar la labor de los departamentos del BCE que participan en la redacción del dictamen, y recibir y examinar los comentarios y observaciones de los gobernadores de los BCN en el procedimiento escrito, y del Consejo de Supervisión cuando este sea consultado por el Consejo de Gobierno.

En la práctica, el plazo de un mes ha demostrado ser más bien corto. Por lo tanto, la posibilidad de que las autoridades que efectúen la consulta la sometan a un plazo debe reservarse para cuando haya una necesidad apremiante de que el BCE adopte su dictamen en un mes. Como el BCE ha reiterado a menudo en sus dictámenes, que el proceso legislativo nacional se encuentre en fase avanzada no es motivo suficiente para que las autoridades que efectúen la consulta requieran la adopción urgente de un dictamen del BCE.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 98/415/CE, en casos de extrema urgencia el plazo puede reducirse. En estos casos tan excepcionales, la autoridad que efectúe la consulta debe indicar expresamente las razones que justifican la urgencia. Se anima a la autoridad que efectúe la consulta a que, conforme al considerando 6 de la Decisión 98/415/CE, entable con el BCE un diálogo que permita a este emitir su dictamen en casos urgentes oportunamente y sin perjuicio de examinar el proyecto de disposición legal con la atención necesaria. Además, en estos casos, el BCE agradece que se le facilite la traducción al inglés de la exposición de motivos y de las principales normas objeto de la consulta<sup>21</sup>. No obstante, la solicitud de dictamen no debe demorarse por falta de traducción.

Según el artículo 3, apartado 3, de la Decisión 98/415/CE, si la autoridad que efectúe la consulta ha fijado un plazo, el BCE puede solicitar que el plazo se amplíe hasta cuatro semanas más. Dicho apartado añade que la autoridad que efectúe la consulta no puede denegar esta solicitud sin razones válidas.

El artículo 3, apartado 4, de la Decisión 98/415/CE, establece que "[t]ranscurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento". Esto quiere decir que,

---

<sup>20</sup> Véase el apartado 4.5 de esta guía.

<sup>21</sup> Véanse también los apartados 4.2.1 y 4.2.2 de la guía.

vencido el plazo, la autoridad competente puede reanudar el procedimiento de aprobación del proyecto de disposición legal que se suspendió durante la consulta al BCE. Sin embargo, mientras el proyecto no se haya aprobado definitivamente, la autoridad que efectúa la consulta sigue estando obligada a examinar el dictamen del BCE (y a ponerlo en conocimiento de la autoridad encargada de aprobar el proyecto, si esta fuera distinta).

#### 4.4 Acuse de recibo

Una vez recibida la solicitud de dictamen, se acusa recibo en la lengua de la solicitud a la autoridad que efectúa la consulta. Cuando un Estado miembro consulte al BCE sin clara obligación de hacerlo, o cuando el proyecto de disposición legal pertinente afecte solo tangencialmente a las competencias del BCE o incluya modificaciones meramente formales o administrativas del régimen jurídico pertinente, se hará constar así en el acuse de recibo, junto con la indicación de si, a pesar de ello, el BCE tiene observaciones específicas que formular por medio de un dictamen.

Los documentos que acompañen a la solicitud y la traducción al inglés se envían a los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo General del BCE. De este modo pueden familiarizarse con el expediente de la consulta desde un principio y estar en condiciones de formular comentarios y observaciones en cuanto se les someta el proyecto de dictamen.

#### 4.5 Preparación y adopción de los dictámenes del BCE

Una vez recibida la solicitud de dictamen, el BCE designa un grupo encargado de redactar este. El grupo de redacción está formado por expertos de los departamentos relacionados con el asunto de la consulta. Dependiendo de factores como la naturaleza, complejidad y extensión del proyecto de disposición legal, y de su disponibilidad en inglés, el proceso de redacción puede durar entre unos cuantos días y varias semanas. Al preparar el dictamen se tienen también en cuenta las razones que justifiquen que su adopción se haya solicitado con carácter de urgencia o extrema urgencia.

Los dictámenes son instrumentos jurídicos del BCE y, normalmente, es el Consejo de Gobierno el órgano rector encargado de su adopción. Los miembros del Consejo General participan también en el proceso de decisión a fin de contribuir a la función consultiva del BCE. Por tanto, concluida su redacción, el proyecto de dictamen es aprobado por el Comité Ejecutivo y remitido luego al Consejo de Gobierno y al Consejo General para que formulen, respectivamente, comentarios y observaciones. Este procedimiento escrito dura normalmente una semana.

En el caso de los dictámenes del BCE relativos a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, el Consejo de Gobierno puede consultar también al Consejo de Supervisión.

Recibidos los comentarios y observaciones, el BCE modifica el proyecto de dictamen e inicia otro procedimiento escrito para que se formulen nuevos comentarios y observaciones en el plazo de unos cuantos días hábiles. El plazo puede variar según la naturaleza de la consulta y el número y la complejidad de los comentarios recibidos en el primer procedimiento escrito. Normalmente, en el segundo procedimiento escrito, los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo General solo formulan comentarios u observaciones sobre las modificaciones hechas en el proyecto de dictamen.

Se espera que las autoridades encargadas de efectuar la consulta tengan en cuenta la complejidad del proceso de consulta al decidir cuándo solicitar el dictamen del BCE.

## 4.6 Régimen lingüístico

Los dictámenes solicitados por autoridades nacionales se adoptan en la lengua oficial del Estado miembro interesado (o en la lengua de la solicitud si el Estado miembro tiene varias lenguas oficiales) y en inglés.

## 4.7 Comunicación de los dictámenes y comprobación de su seguimiento

Tras su adopción, el dictamen se comunica a la autoridad que haya efectuado la consulta. Según el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE, la autoridad que haya efectuado la consulta debe "tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto" y velar por que el dictamen del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si esta es distinta de la autoridad que ha efectuado la consulta.

Terminado el proceso legislativo, el BCE agradece que se le envíe copia de la disposición legal definitivamente aprobada. El BCE recomienda que, en el caso de proyectos de disposiciones legales consultados al BCE, la autoridad que haya efectuado la consulta remita a la Secretaría del BCE copia de la disposición legal aprobada o un enlace a esta.

## 4.8 Publicación

El Consejo de Gobierno ha ampliado progresivamente su política de transparencia respecto de las consultas nacionales. Desde enero de 2005, todos los dictámenes del BCE se publican en la dirección de este en internet inmediatamente después de su comunicación a la autoridad que haya efectuado la consulta, salvo que haya razones especiales que desaconsejen su publicación inmediata, en cuyo caso el dictamen se publica a más tardar seis meses después de su adopción.

## 5 Cumplimiento de la obligación de consultar al BCE

A fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de consultar al BCE, el artículo 4 de la Decisión 98/415/CE dispone que los Estados miembros adopten las medidas necesarias “para dar el cumplimiento de forma efectiva” a lo dispuesto en dicha decisión. El SEBC sigue de cerca las novedades legislativas nacionales en cuanto a proyectos de disposiciones legales que afectan a las competencias del BCE. Asimismo, el SEBC vigila periódicamente el cumplimiento por las autoridades nacionales de la obligación de consultar al BCE esos proyectos, e informa sobre dicho cumplimiento. Además, cuando le consta que se ha incumplido la obligación de consulta de un proyecto de disposición legal que afecta a sus competencias, el BCE lo comunica a la autoridad nacional pertinente, al gobernador del BCN del Estado miembro interesado y a la Comisión Europea. Los casos claros importantes o reiterados de incumplimiento de la obligación de consultar al BCE pueden además publicarse en el Informe Anual del BCE.

## 6 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de consultar al BCE

El incumplimiento de la obligación de consultar al BCE un proyecto de disposición legal que afecte a sus competencias vulnera la Decisión 98/415/CE y puede dar lugar a un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia. El recurso puede interponerlo la Comisión Europea contra el Estado miembro interesado con arreglo al artículo 226 del Tratado<sup>22</sup>. La obligación de consultar al BCE en virtud de la Decisión 98/415/CE es precisa e incondicional, lo que significa que los particulares pueden hacerla valer ante los tribunales internos. Por consiguiente, puede pedirse a los tribunales internos que juzguen la validez o eficacia de las disposiciones de derecho interno aprobadas sin consultar al BCE, y puede plantearse al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre este asunto.

Se ha pedido en varias ocasiones al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la eficacia de disposiciones de derecho interno adoptadas sin la notificación previa a la Comisión Europea que exigen determinados actos de la Unión<sup>23</sup>. En esas ocasiones el Tribunal de Justicia ha estimado que las disposiciones de derecho interno adoptadas infringiendo requisitos de forma esenciales no son eficaces frente a los particulares. También según jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, los litigantes que hagan valer sus derechos en virtud del ordenamiento de la Unión deben tener a su alcance todos los recursos de que normalmente disponen en virtud del ordenamiento interno<sup>24</sup>. En los Estados miembros donde los particulares puedan demandar la nulidad de disposiciones legales internas por vicios graves de forma, deberían poder igualmente demandar la nulidad de disposiciones legales internas adoptadas infringiendo requisitos de forma esenciales del derecho de la Unión como la consulta previa al BCE.

---

<sup>22</sup> Cuando un BCN con potestad reglamentaria incumple la obligación de consulta que establece la Decisión 98/415/CE, el propio BCE puede interponer recurso de incumplimiento en virtud del artículo 271, letra d), del Tratado, y del artículo 35.6 de los Estatutos del SEBC.

<sup>23</sup> Véanse, entre otros, los asuntos siguientes: asunto 174/84, Bulk Oil, EU:C:1986:60; asunto 380/87, Enichem Base, EU:C:1989:318; asunto C-194/94, CIA Security International, EU:C:1996:172; asunto C-226/97, Lemmens, EU:C:1998:296; asunto C-235/95, AGS Assedic Pas-de-Calais, EU:C:1998:365; asunto C-443/98, Unilever, EU:C:2000:496; asunto C-159/00, Sapod Audic, EU:C:2002:343.

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, el asunto 158/80, Rewe, EU:C:1981:163.

# Anexo

## Decisión del Consejo de 29 de junio de 1998 relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (98/415/CE<sup>25</sup>)

### El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 105, así como el artículo 4 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>26</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>27</sup>,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo<sup>28</sup>,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 106 del Tratado y en el artículo 42 del mencionado Protocolo,

(1) Considerando que el Banco Central Europeo (BCE), quedará constituido tan pronto como sea nombrado su Comité ejecutivo;

(2) Considerando que el Tratado dispone que las autoridades nacionales consulten al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias; que corresponde al Consejo establecer los límites y las condiciones de realización de dicha consulta;

(3) Considerando que la obligación de que las autoridades de los Estados miembros consulten al BCE se establece sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a dichas autoridades con respecto a las materias objeto de tal disposición; que los Estados miembros deberán consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado; que la lista de áreas particulares que figura en el artículo 2 de la presente Decisión no es exhaustiva; que el sexto guión del artículo 2 de la presente Decisión se entiende sin perjuicio de la

---

<sup>25</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

<sup>26</sup> DO C 118 de 17. 4. 1998, p. 11.

<sup>27</sup> DO C 195 de 22. 6. 1998.

<sup>28</sup> Dictamen emitido el 6 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

actual atribución de competencias en materia de supervisión cautelar de las entidades de crédito y de estabilidad del sistema financiero;

(4) Considerando que las funciones y operaciones monetarias del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) están definidas en los Estatutos del SEBC y del BCE; que los bancos centrales de los Estados miembros participantes forman parte integrante del SEBC y, en consecuencia, deberán obrar con arreglo a las directrices e instrucciones del BCE; que en la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM), las autoridades de los Estados miembros no participantes deberán consultar al BCE sobre los proyectos de disposiciones legales relativos a los instrumentos de la política monetaria;

(5) Considerando que hasta tanto los Estados miembros no participen en la política monetaria del SEBC, la presente Decisión no afectará a las decisiones adoptadas por las autoridades de esos Estados miembros en el marco de la aplicación de sus políticas monetarias;

(6) Considerando que la consulta al BCE no deberá prolongar indebidamente los procedimientos de adopción de las disposiciones legales de los Estados miembros; que, no obstante, los plazos para que el BCE emita su dictamen deberán permitirle examinar con la debida atención los textos que le sean remitidos; que, en casos de extrema urgencia, para los cuales deberán indicarse las razones, por ejemplo, en razón de la sensibilidad del mercado, los Estados miembros podrán fijar un plazo inferior a un mes que sea reflejo de la urgencia de la situación; que, particularmente en estos casos, las autoridades nacionales y el BCE deberán entablar un diálogo que permita tomar en consideración los intereses de ambas partes;

(7) Considerando que, según lo previsto en los apartados 5 y 8 del Protocolo nº 11 anejo al Tratado, la presente Decisión no se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en tanto en cuanto dicho Estado miembro no pase a la tercera fase de la UEM;

(8) Considerando que desde el día en que se constituya el BCE y hasta el comienzo de la tercera fase de la UEM, las autoridades nacionales deberán consultar al BCE, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 93/717/CE<sup>29</sup> y, en el apartado 2 del artículo 109 L del Tratado CE,

## Ha adoptado la presente decisión:

### Artículo 1

1. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

«Estado miembro participante»: todo Estado miembro que haya adoptado la moneda única, de conformidad con lo previsto en el Tratado.

---

<sup>29</sup> DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 14.

«Proyecto de disposición legal»: toda disposición legal que, una vez que pase a ser jurídicamente vinculante y de general aplicación en el territorio de un Estado miembro, establezca normas aplicables a un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas.

2. Los proyectos de disposiciones legales no comprenderán los proyectos de disposiciones cuya exclusiva sea trasponer de las directivas comunitarias al ordenamiento jurídico de los Estados miembros.

## **Artículo 2**

1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado y, en particular, los que guarden relación con:

- los asuntos monetarios,
- los medios de pago,
- los bancos centrales nacionales,
- la recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos,
- los sistemas de pago y liquidación,
- las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y los mercados financieros.

2. Además, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria.

3. Tan pronto como reciba cualquier proyecto de disposición legal, el BCE notificará a las autoridades que efectúan la consulta si, a su juicio, el citado proyecto entra en su ámbito de competencias.

## **Artículo 3**

1. Cuando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen; dicho plazo no podrá ser inferior a un mes y comenzará a contar desde la fecha en que el Presidente del BCE reciba la oportuna notificación al respecto.

2. En casos de extrema urgencia, el plazo previsto podrá reducirse. En este supuesto, la autoridad que efectúa la consulta deberá expresar las razones que justifican esa urgencia.

3. El BCE podrá solicitar, oportunamente, que el plazo se amplíe hasta un máximo de cuatro semanas. La autoridad que efectúa la consulta no podrá denegar esta solicitud sin razones válidas.

4. Transcurrido el plazo, el hecho de que no se haya emitido el dictamen no será óbice para que la autoridad que efectúa la consulta continúe el procedimiento. Si el dictamen del BCE se recibiera fuera de plazo, los Estados miembros velarán, no obstante, por que las autoridades a que se hace referencia en el artículo 4 tengan conocimiento del mismo.

#### **Artículo 4**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar el cumplimiento de forma efectiva a lo dispuesto en la presente Decisión. A tal fin, velarán por que el BCE sea consultado en una fase apropiada, de manera que la autoridad que haya tomado la iniciativa del proyecto de disposición legal pueda tener en cuenta el dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto y asimismo, velarán por que el dictamen recibido del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si ésta fuera una autoridad distinta de aquella que haya preparado las disposiciones legales en cuestión.

#### **Artículo 5**

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.
2. La Decisión 93/717/CE quedará derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1999.

#### **Artículo 6**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. COOK

**© Banco Central Europeo, 2015**

Dirección 60640 Frankfurt am Main, Alemania  
Teléfono +49 69 1344 0  
Internet [www.ecb.europa.eu](http://www.ecb.europa.eu)

Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción para fines docentes y no mercantiles siempre que se cite la fuente.

Salvo especificación en contrario, el presente documento se basa en la información disponible al 14 de noviembre de 2014.

ISBN 978-92-899-2071-1 (edición electrónica)  
DOI 10.2866/002901  
Nº de catálogo UE QB-02-16-045-ES-N (edición electrónica)